

*Núm. 4. De los oficios. De la propiedad literaria.
De los fondos de comercio.*

511. En el antiguo régimen había cargos venales; las costumbres y las ordenanzas los declaraban inmuebles, por una ficción aráloga á la que reputaba las rentas inmobiliarias (1). La venalidad de los oficios fué abolida durante la Revolución. En Francia la ley de 8 de Abril de 1816 (artículo 91) permite á los abogados de la corte de casación, á los notarios, á los agentes de negocios, á los escribanos, á los comisarios, á los agentes de cambio, á los corredores y á los ministros ejecutores que presenten un sucesor de la aprobación del gobierno. Esto equivalía á declarar implícitamente venales dichos cargos, supuesto que los oficiales ministeriales estaban tácitamente autorizados para estipular un precio por la cesión de sus oficios. El derecho de presentación, de donde deriva la venalidad ¿es mobiliario ó inmobiliario? En el antiguo régimen, los oficios no eran inmobiliarios sino por una ficción legal. Como la legislación moderna no reproduce dicha ficción, se vuelve á la realidad de las cosas. Así es que la ley de 25 de Junio de 1841 (arts. 6 y siguientes) no somete las transmisiones de oficio sino á los derechos de registro establecidos para los valores mobiliarios (2). En Bélgica no existen cargos venales.

512. La propiedad literaria es un derecho mobiliario. Esto no da lugar á duda alguna. Considerada como derecho pecuniario, ella tiene por objeto una suma de dinero, luego es mobiliaria. Pero aquí nace una ligera dificultad. Si el autor se casa ó está casado bajo el régimen de la comunidad legal ¿la propiedad misma, ó únicamente las edi-

1 Costumbre de París, art. 95. "Oficio venal es inmueble." Ordenanza de Marzo de 1863 (Duranton, t. 4^o, núm. 160; Demolombe, tomo 9^o, p. 307, núm. 438).

2 Aubry y Rau, t. 2^o, p. 30, nota 27, y los autores que allí se citan.

ciones publicadas mientras dura el matrimonio son las que caen en el activo de la comunidad? ¿Hay que decidir sin vacilar que el derecho mismo cae en la comunidad; las diversas ediciones no son más que un producto del derecho. Esta es la opinión general, salvo el disentimiento de Toullier (1).

513. Los fondos de comercio son también muebles, bajo cualquier aspecto que se les considere. Respecto á las mercancías y al mobiliario, no hay que decirlo, supuesto que son muebles corporales. Hay también algo de incorpóreo en un fondo de comercio; y es lo que se llama el artificio para vender ó la clientela, que se fija en una casa en razón de la inteligencia y de la buena reputación de los que la dirigen. Esto constituye el elemento moral del comercio; pero bajo el punto de vista del derecho, tiende á un beneficio, luego á una suma de dinero, objeto mobiliario, y por lo mismo colocado entre los muebles. Tal es también la jurisprudencia y la doctrina (2).

SECCION III.—Definición de de las palabras muebles, muebles para amueblar, bienes muebles, mobiliarios, efectos mobiliarios, casa amueblada, casa con todo lo que en ella se encuentra.

§ I.—PRINCIPIO DE INTERPRETACION.

514. Se lee en la Exposición de motivos: «Surgían grandes disputas sobre la acepción de las palabras «muebles que amueblan, bienes muebles, mobiliarios, efectos mobiliarios,» cuando se empleaban en las actas: nosotros hemos creído deber dejar subsistir una incertidumbre que fué al-

1 Demolombe, t. 9^o, p. 310, núm. 439.

2 Demolombe, t. 9^o, p. 311, núm. 440. Véase la jurisprudencia en Dalloz, *Bienes*, núm. 213.

gunas veces muy embarazosa para los jueces y siempre ruinosa para los litigantes. Nosotros, en consecuencia, hemos fijado el sentido preciso de tales expresiones» (1). Si se escuchan las quejas unánimes de los autores, hay que decir que el legislador ha faltado completamente á sus fines. Cuando la ley define los términos de que se sirven las partes en sus actos, importa que las definiciones expresen exactamente la voluntad de los que las emplean; ahora bien, esto es casi imposible, supuesto que la intención de las partes puede variar de un caos para otro. En este sentido puede decirse, con los jurisconsultos romanos, que toda definición legal es peligrosa (2). Las que el código ha dado casi siempre están en desacuerdo con el sentido que las partes atribuyen habitualmente á las expresiones que él define. El legislador ni siquiera ha puesto término á la incertidumbre de los jueces ni á los litigios. Prueba, las numerosas sentencias dadas en esta materia; muchas más hay sobre los cuatro artículos que debían poner fin á las controversias suscitadas sobre todas las demás disposiciones del título I.

515. La primera cuestión que se presenta es la de saber si las definiciones deben entenderse en un sentido estricto, es decir, si el juez está obligado á interpretar las palabras definidas por el código civil, según los arts. 533 536, ó si puede consultar la intención de las partes, y por consiguiente, dar á las expresiones de que éstas se sirven otro sentido del que el legislador ha consagrado. Hay una razón para dudar. Acabamos de transcribir los motivos por los cuales los autores del código han escrito esas definiciones en la ley: han querido *fijar* el sentido de las expresiones que

1 Treilhand, Exposición de motivos núm. 15 (Loché, t. 4º, p. 31).
2 L. 202, D., de regulis juris (L. 17) "Onimis definitivo in jure perenore est."

ellos definen: han querido poner término á los pleitos y á la incertidumbre de los magistrados llamados á decidirlos. ¿No implica esto que los tribunales están ligados por las definiciones legales? ¿Admitir que el juez puede desviarse de ellas, no es volver á abrir la puerta á la incertidumbre y á los litigios? La experiencia está ahí para dar fe. No obstante, la doctrina y la jurisprudencia se han pronunciado contra tal rigor. Hay un primer punto que es cierto. Las partes pueden declarar que emplean las palabras definidas por el código en un sentido más amplio ó más restringido que el que la ley les da. En efecto, el legislador no pretende imponer su voluntad á las partes, sino declarar únicamente cuál es su voluntad; luego deben estar libres para manifestar una voluntad contraria. Todo lo que el legislador quiere, es la certidumbre; pues bien, si las partes manifiestan claramente su voluntad, ésta será cierta; y sería contrario á todo principio suponerles una voluntad diversa de la que han manifestado. Partiendo de aquí, hay que ir más lejos y decir que la voluntad de las partes puede inducirse no solamente de una declaración expresa, sino de los términos de la cláusula en que se hallan las palabras definidas, poco importa de qué modo se manifieste la voluntad de las partes; con tal de que sea cierta, debe ser superior á definiciones que, después de todo, no son más que una presunción de la voluntad. Hasta aquí todos están de acuerdo. El desacuerdo comienza cuando se trata de determinar la intención de las partes, no por el acta, sino por hechos y circunstancias exteriores.

Aquí vuelven á aparecer los motivos para dudar que acabamos de exponer. Se agrega que debe tenerse en cuenta que nadie debe ignorar la ley; que si las partes emplearon expresiones que el código define, sin marcar que pretenden

apartarse del código, debe admitirse que ellas han querido conformarse á las definiciones legales. Nada sería más cierto si la presunción que nadie debe considerarse como ignorante de la ley, fuese aplicable al caso en debate. En otra parte lo hemos dicho: esa presunción, que ni siquiera está escrita en nuestros textos, no recibe aplicación sino á las leyes de interés general (1). Cuando se trata de interpretar las convenciones ó las disposiciones de las partes, antes que todo hay que indagar cuál es su pensamiento, supuesto que es el que tiene fuerza de ley. Es verdad que el legislador ha cuidado de definir ciertas expresiones, y si la ley fuese realmente conocida de los que contratan ó hacen testamento, podría decirse que se considera como que ellos emplearon tales expresiones en el sentido legal, por el hecho solo de no haber manifestado intención contraria. ¿Es necesario agregar que las partes ignoran la ley? ¿que el mayor número ni siquiera sabe leer? Nosotros establecemos como regla de interpretación que la voluntad de las partes es superior á las definiciones legales. Hay, sin embargo, que agregar una reserva: el juez debe aplicar las definiciones de la ley, á menos que no esté claramente establecido que las partes han querido derogarla. En la duda, debe aplicarse la ley (2).

516. Frecuentemente hay conflicto en esta materia, entre las disposiciones de la ley y la voluntad de las partes. Se pregunta si la corte de casación puede conocer de estos debates. Ella no interviene sino para mantener las decisiones conformes á la ley, ó para anular las que la violan. Luego es preciso que la sentencia contra la cual se ha tomado el recurso haya resuelto en derecho, es decir, en el caso, basándose en las definiciones dadas en los arts. 433 y 436.

1 Véase el tomo 1º de mis *principios*, p. 62, núm. 24.

2 Demolombe, t. 9º, p. 315, núm. 442. En sentido contrario, Dailoz, *Bienes*, núm. 216.

Si la corte de apelación invoca la voluntad de las partes, ella estatuye de hecho, la ley no entra en una cuestión, y por lo tanto, la corte de casación es incompetente. Esto es de jurisprudencia. «Un testador había dado á uno de sus legatarios todo» lo que se considera como mobiliario, sea dinero, plata labrada ó muebles. Hubo pleito sobre la cuestión de saber si el legado comprendía los créditos, obligaciones y otros valores incorpóreos. La corte de París atribuyó al legatario la totalidad de los bienes muebles; pero fundó su decisión, no en el texto de los arts. 528, 529 y 536, sino en la voluntad de la testadora; se trataba, pues, de apreciar la intención del testador, no el carácter legal de sus disposiciones. Ahora bien, la corte de casación ya no puede investigar el pensamiento de los que hacen testamento como tampoco el de los que contratan; en uno y otro caso, puede haber juzgado mal, pero no hay violación de la ley. Por lo tanto, la corte de casación no podía conocer del recurso (1).

§ II.—DEFINICION DE LA PALABRA MUEBLE.

517. El art. 533 establece: «La palabra «mueble,» empleada solo en las disposiciones de la ley, ó del hombre, sin más adición ni designación, no comprende el dinero en numerario, las piedras preciosas, las deudas activas los libros, las medallas, los instrumentos científicos, los de las artes y oficios, la lencería, los caballos, equipajes, armas, granos, vinos y otros efectos; tampoco comprende lo que forma objeto de un comercio.» Se ha criticado esta definición, en primer lugar, bajo el punto de vista gramatical. La palabra «mueble» no se empela en el singular en el sentido que el código le da. No obstante, puesto que la

1 Sentencia de denegada apelación, de 28 de Enero de 1862 (Dailoz, 1862, 1, 226).

ley da un sentido legal á la palabra «mueble,» habrá que entenderla así, si un testador dijere que lega su «mueble,» á menos que los términos del testamento y las circunstancias de la causa indiquen una voluntad diferente. Esta es la aplicación del principio de interpretación que acabamos de establecer (1).

El art. 533 enumera las cosas que no están comprendidas en la palabra *mueble*. Luego esta expresión comprende todos los efectos mobiliarios que no se encuentran en dicha enumeración. Esto equivale á decir que la ley es restrictiva y que no se puede extenderla por vía de analogía. Esto resulta del texto y del espíritu de la ley. Toda exclusión es por naturaleza restrictiva; ¿por qué se tomaría el legislador el trabajo de enumerar extensamente las cosas que él quiere excluir, si se pudieran aun agregar otras cosas á las que él ha excluido? En el caso de que se trata, hay una razón particular para admitir la interpretación restrictiva, y es que el legislador ha querido poner fin á la incertidumbre y á los pleitos. A menos de ponerse por encima de la ley, hay que tener mucho en cuenta esta voluntad expresada con toda claridad. No obstante, con excepción de Taulier, todos los autores admiten la interpretación extensiva que Duranton enseña. El art. 533 exceptúa las medallas. Por idénticas razones, se dice, hay que exceptuar las colecciones de cuadros ó de porcelanas. Sin duda que el legislador habría debido excluir estas colecciones, cuando excluye las medallas. Pero no se trata de lo que el legislador habría debido hacer; él ha hablado, ha expresado su voluntad y el intérprete debe respetarla. ¿A qué viene á parar la interpretación extensiva? A establecer una nueva definición; porque no hay un solo efecto excluido por el texto que no pueda extenderse por vía de analogía; pero también

1 Duranton, t. 4º, p. 141, núm. 169.

para cada uno de los efectos no excluidos y que se quisieran comprender en la exclusión, habrá disputa ¿Es esto lo que ha querido el legislador? Tanto habría valido no hacer definición (1).

518. La definición que el art. 533 da de la palabra *mueble* no es siempre aplicable. Únicamente cuando esa palabra está empleada *sola*, dice el código, «sin otra adición ni designación,» es cuando tiene la significación definida por la ley. Luego si la palabra *mueble*, no está empleada sola, si hay una adición ó una designación cualquiera, ya no estamos dentro de la definición legal; el sentido en el cual debe entenderse la expresión de que se han servido las partes se vuelve una cuestión de hecho abandonada á la apreciación del intérprete. Se ha fallado que si el testador lega sus muebles y sus inmuebles, la palabra *muebles* ya no está empleada sola, está opuesta á *inmuebles*, y comprende, en consecuencia, todo lo que no es inmueble (2). También se ha fallado que si el testador dice que lega *todos* sus muebles, da á entender que lega todo lo que la ley cuenta entré los muebles (3).

El art. 533 supone que la palabra *mueble* se emplea sólo en las disposiciones de la ley. En realidad, no hay una sola disposición en que esta palabra tenga el sentido que le da nuestro texto, bien que esté empleada sola. Es que el conjunto de la disposición le da otro sentido. Así es que el art. 452 dice que el tutor mandará vender *todos los muebles* que no sean los que el consejo de familia le haya autorizado á conservar en especie. El espíritu de la ley prueba

1 Taulier, t. 2º, p. 175. Compárese, Mourlon, t. 1º, p. 643, nota. En sentido contrario, Duranton, t. 4º, p. 146, núm. 176; De nólombe, t. 9º, p. 319, número 447.

2 París, 6 de Enero de 1807 (Daloz, *Bienes*, núm. 222).

3 Bruselas, 8 de Mayo de 1816 (Daloz, *Bienes*, núm. 226); Duranton, t. 4º, p. 144, núms. 172-175.

hasta la evidencia que el tutor debe mandar vender todos los muebles corporales, aun aquellos que excluye el artículo 533; la palabra *muebles*, tiene, pues, en este caso, una significación especial que resulta de la intención del legislador. En otras disposiciones, la palabra *muebles*, cuando se encuentra sola, está virtualmente opuesta á la palabra *inmuebles*, lo que extiende su significación á todo lo que se reputa muebles conforme á la significación del código Napoleón: tales son los arts. 805, 825, 2101, 2102, 2119, 2279. Es inútil insistir, porque todos se hallan de acuerdo (1).

La definición del art 533 no recibe, pues, aplicación sino á las disposiciones del hombre. Sin embargo, esta aplicación será muy rara. No encontramos una sola sentencia que haya aplicado la definición legal. Ello es porque casi nunca acontece que la disposición comprenda únicamente los muebles. Por lo mismo, la definición deja de ser aplicable. Luego puede decirse que el art. 533 es inútil. Razón decisiva para no detenernos más en esta cuestión.

§ III.—DEFINICION DE LA EXPRESION MUEBLES QUE AMUEBLAN.

519. El art. 534 dice que: «Las palabras *muebles* que *amueblan* no comprenden sino los muebles destinados al uso y al ornato de los aposentos, como colgaduras, lechos, sillas, espejos, relojes, mesas, porcelanas y otros objetos de esta naturaleza. Los cuadros y las estatuas que forman parte del mobiliario de un aposento están también comprendidos, pero no las colecciones de cuadros que pueden estar en las galerías y piezas particulares. Lo mismo es de las porcelanas: únicamente aquellas que forman parte del decorado de un aposento están comprendidas en la denominación de «muebles que amueblan.»

1 Durantou, t. 4º, p. 142, núm. 171; Demolombe, t. 9º, p. 317, número 444.

Los autores están de acuerdo en decir que esta definición es la única que corresponde al sentido moral y práctico de la expresión que la ley ha definido, y que por lo tanto era inútil definir, indicando el uso suficientemente cuales son los muebles que sirven para adornar un aposento. La definición ni siquiera previene las dificultades de aplicación. Así es que se pregunta si la biblioteca está comprendida entre los muebles que amueblan. No comprendemos que haya controversia acerca de este punto. ¿Acaso los libros sirven para adornar el aposento en donde se encuentran? Sirven ó deben servir al menos para adornar el entendimiento. Otra cosa sería de los armarios y estantes destinados á recibir los libros: es una parte necesaria del menaje, por lo menos desde nuestros días en que pronto no habrá ya familia acomodada que no posea una colección de libros (1).

Resulta de la definición del art. 534 que hay una gran diferencia entre los «muebles que amueblan» y los muebles que «guarnecen» una casa. Esta última expresión es mucho más amplia; comprende los muebles necesarios á los que habitan la casa, tales como la ropa blanca, la vajilla; mientras que la primera sólo comprende los muebles que adornan los aposentos. En las disposiciones testamentarias, puede haber duda sobre el sentido de la expresión que el testador ha empleado. Esta es una cuestión de intención, si se admite el principio de interpretación que se sigue generalmente (núm. 515). Se ha fallado que la expresión «muebles que amueblan» debía tomarse en el sentido del artículo 534, cuando el testamento se haya redactado por un notario, porque éste debe conocer la ley, y se supone que ha explicado al testador cuál sería el efecto legal del legado de los muebles que amueblan (2). Lo contrario pudiera juz-

1 Demolombe, t. 9º, p. 321, núm. 448. Dalloz, *Bienes*, núm. 229.

2 Besançon, 11 de Mayo de 1861 (Dalloz, 1861, 2, 100).